

FORMULA MEJORA EN LAS CONDICIONES DE LA PROPUESTA PARA LA CATEGORÍA DE ACREDITORES "A"

Excelentísima Cámara:

Jaime Cibilis Robirosa, en su carácter de presidente de Correo Argentino S.A., con el patrocinio letrado del **Dr. Jaime L. Kleidermacher Tº 35 Fº 520 C.P.A.C.F.**, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Viamonte 1345 2º "D" de esta ciudad, en los autos caratulados: **"CORREO ARGENTINO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (expediente Nº 94360/2001)**, a V.E. digo:

1. **Objeto**

Presento una mejora de propuesta para la categoría de acreedores clase "A" -Estado Nacional- (Mejora de Propuesta).

2. **Mejora de propuesta**

La Mejora de Propuesta al acreedor categoría clase "A" de este concurso incluye el pago del crédito verificado con una mejora (el "Crédito Verificado") y un reconocimiento adicional de una tasa de interés (el "Reconocimiento Adicional") al Estado Nacional, conforme a los siguientes términos:

Crédito Verificado

La concursada mantiene su compromiso de pago ofrecido en la audiencia del 28 de junio de 2016 con una mejora en términos de plazo y monto, del siguiente modo:

- ✓ El pago del cien por ciento (100%) de la deuda nominal en quince (15) cuotas anuales en efectivo con la aplicación del siete por ciento (7%) de interés desde el 28 de junio de 2016.
- ✓ Las dos (2) primeras cuotas se cancelarán en un único pago anticipado de 5.924.107,50 pesos, dentro de los treinta (30) días de que quede firme la homologación de este acuerdo.
- ✓ De tal forma, se reducen a 13 las cuotas anuales comprometidas, siendo la primera de ellas, la establecida como cuota número 3, en la propuesta del 28 de Junio de 2016, cuyo vencimiento operará al año del pago de las dos primeras y así sucesivamente.

Reconocimiento Adicional

La concursada se obliga a abonar al Estado Nacional un pago adicional en concepto de interés sobre la deuda nominal verificada en el concurso (i.e. 296.205.376 pesos) conforme la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina (BCRA) sobre saldos de deuda, desde la presentación en concurso preventivo de la sociedad el 19 de Septiembre de 2001 y hasta la cancelación total y definitiva de los compromisos asumidos por la concursada en la presente oferta. Dicho monto (capital e intereses) asciende al 30 de Junio de 2018 a la suma de \$ 1.784.547.932,56 (pesos mil setecientos ochenta y cuatro millones quinientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y dos con cincuenta y seis centavos). Al importe que arroje el cálculo de capital e intereses se le aplicará una quita del 30 %.

El Reconocimiento Adicional estará sujeto a los siguientes términos y condiciones:

- i. A los treinta (30) días de que la concursada reciba cualquier pago indemnizatorio bajo cualquiera de los procesos judiciales iniciados contra el Estado Nacional ¹ ("Pago Indemnizatorio"), deberá aplicarse a la cancelación del Reconocimiento Adicional y de las acreencias comprendidas en la clase C, en forma proporcional a los créditos nominales verificados por los acreedores clase A y clase C.
- ii. Si el Pago Indemnizatorio que le corresponde al Estado Nacional alcanzara para la cancelación total del Reconocimiento Adicional calculado a esa fecha, la concursada lo cancelará en un solo pago.
- iii. Si el Pago Indemnizatorio que le corresponde al Estado Nacional no fuera suficiente para la cancelación total del Reconocimiento Adicional calculado a esa fecha, el saldo impago, seguirá ajustándose por la misma tasa y con la misma quita hasta que la concursada perciba otro Pago Indemnizatorio, y en su caso, se aplicará el mismo procedimiento.
- iv. Los pagos parciales que realice la concursada se imputarán: i) en primera medida, a la cancelación de los intereses devengados hasta entonces; y ii) el remanente, si lo hubiera, al pago de capital.

¹ "CASA c/ E.N. s/daños y perjuicios" Expediente Nº 26.548/2000 J.C.A. y F. 8/15 a/c Dra. Gilardi Madariaga de Negri; "CASA c/ E.N. s/ daños y perjuicios" Expediente Nº 38.109/2016 J.C. A. Y F 12/23 a/c Dra. M. Marra Jiménez; "CASAC/ E.N. s/ Proceso de Conocimiento" Expediente Nº 3.615/2006 J. C. A. Y F. 3/5 a/c Dra. C. Rodríguez Vidal; y " CASA c/ E.N. s/ Nulidad decreto 1074/75" expediente Nº 16.807/2004 J. C. A. Y F 1/1 a/c Dra. Marinelli.-



MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

v. Cualquier pago que recibiera el Estado Nacional en cancelación del crédito verificado y bajo los acápite i y iii que anteceden deberá detraerse del cálculo de ajuste del Reconocimiento Adicional.

vi. Reclamos contra el Estado Nacional: La concursada renuncia a iniciar nuevos reclamos contra el Estado Nacional. Se excluyen expresamente aquellos reclamos (e.g ejecuciones, incidentes, etc.) que pudieren derivarse de los procesos ya iniciados a la fecha y que están listados en la nota al pie "1" del presente escrito.

3. **Petitorio**

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.

i. Se tenga por presentada esta nueva Mejora de Propuesta para la categoría de acreedores clase "A" denominada hoy Estado Nacional.

ii. Se corra traslado de la nueva Propuesta de Mejora al Estado Nacional.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Jaime Cibils Robirosa

Correo Argentino SA

**CONTESTA TRASLADO – PRESENTA NUEVA MEJORA DE
PROPIUESTA – FORMULA ACLARACIONES**

EXCMA. CAMARA

Jaime Cibils Robirosa, con el patrocinio del Dr. Jaime L. Kleidermacher, en los autos CORREO ARGENTINO S.A. s/ Concurso Preventivo, Expte N° 94.360/2001 a V.E. respetuosamente decimos:

I- OBJETO:

Que con fecha 4 de julio del corriente, se presentó el Procurador del Tesoro de la Nación en estos autos a fin de requerir determinadas aclaraciones en relación a la mejora de propuesta presentada por esta parte en estos autos el 10 de julio del año 2018, denominada por el Estado Nacional como Mejora de Propuesta II.-

Respecto de este pedido de aclaraciones se nos ha corrido traslado y, en legal tiempo y forma, la concursada en este acto viene a satisfacer ese requerimiento en las respuestas que se expondrán en la segunda parte de este escrito en el apartado III - "Formula Aclaraciones" -. Asimismo motivada por la vocación de concluir con este prolongado proceso y satisfacer las pretensiones del Estado Nacional es que, en forma previa a las aclaraciones solicitadas, la concursada formula en este acto una nueva mejora de propuesta a la denómina Mejora de Propuesta II dándola a llamar a partir del presente como Mejora de Propuesta III.-

II- PRESENTA NUEVA MEJORA DE PROPUESTA -

MEJORA DE PROPUESTA III:

En virtud de las razones expuestas “ut supra” la concursada viene a presentar la siguiente nueva mejora de propuesta al acreedor de la Categoría A, Estado Nacional, en los siguientes términos:

(II a) Pago del importe verificado en autos por el Estado Nacional, en adelante (E.N), que asciende a \$ 296.205.376 en un único pago en efectivo que se realizará a los 30 días hábiles de homologado el concurso preventivo mediante transferencia a la cuenta que el Estado Nacional informe por escrito, lo que será realizado con los fondos propios y líquidos que pertenecen a la concursada.

(II b)

(i) Pago de un reconocimiento adicional al E.N. que resulte de aplicar al importe verificado por el E.N el 19/7/2002 (\$ 296.205.376) y desde esa fecha, la misma tasa que eventualmente se le aplique a cualquier importe que el E.N. deba abonar a la concursada por sentencia firme en cualquiera de los reclamos que se describen en el (II f) más abajo.- Esa tasa de interés se aplicará sobre los \$ 296.205.376, hasta la misma fecha de la liquidación firme correspondiente a una sentencia firme contra el E. N. en cualquiera de los reclamos pretendidos por la concursada.

(ii) Al monto resultante del capital más el interés del crédito verificado se le deberá practicar la quita del 20% que se menciona mas abajo en el punto (II e);

(iii) a dicho subtotal se le deducirá lo pagado según especificado en el (punto II a) que antecede, también ajustado con la misma tasa de interés, aplicada ésta desde la fecha de pago por parte de la concursada hasta la misma fecha de liquidación de la sentencia firme contra el E.N determinándose así el monto total de la deuda.

(iv) Dicha monto de deuda será pagado con las sumas de dinero que el EN haya pagado mediante depósito judicial a la orden de VS y una vez realizados los cálculos que anteceden por la Sindicatura General quien previo a la cancelación al EN deberá detraer las sumas necesarias para cancelar los impuestos nacionales, provinciales y municipales que resultaren pertinentes por ese mismo cobro, a los efectos de ingresarlos a los fiscos por parte de la concursada en la oportunidad que corresponda.

(II c) Para aclarar el mecanismo de pagos:

Por un lado la concursada pagará los \$ 296.205.376 al E.N. Por otro lado, se realizará una cuenta teórica en donde los \$ 296.205.376 serán incrementados desde el 19/7/2002 con la aplicación de la misma tasa de interés que perciba la concursada en cualquiera de sus reclamos. Este calculo de intereses se aplicara hasta que quede firme cualquier sentencia en aquellos juicios que Correo Argentino S.A. posee contra el EN y hasta que resulte firme una liquidación practicada en tales actuados.

La tasa de interés será la misma, tanto para el crédito de Correo Argentino S.A. como para el crédito del E.N. y la fecha hasta la que se aplicarán los intereses será la misma para incrementar el crédito verificado que la que se utilice para la sentencia condenatoria en favor de la concursada.

Es decir el EN depositará en la hipótesis de condena el importe que le corresponda pagar a la concursada en los autos del concurso preventivo. A ese momento la Sindicatura General deberá practicar la siguiente liquidación:

(a) Determinar el monto de la deuda de la concursada con el E.N a esa fecha según lo indicado en el punto (II b (i), (ii) y (iii) que anteceden.

(b) Determinar el monto que la concursada aplicará al pago de la deuda establecida en el párrafo anterior según lo determinado en el punto (II b (iv).

El importe que surja de esta liquidación una vez consensuada por ambas partes, será transferido al EN a la cuenta que éste indique.

(II d) En caso de que el pago referido en el punto anterior fuere menor de la deuda determinada por la Sindicatura el saldo insoluto continuará vigente hasta que exista, hipotéticamente, otra sentencia condenatoria contra el E.N. En tal caso se seguirá el mismo mecanismo explicitado “ut supra” hasta la cancelación total del reconocimiento adicional.

(II e) En la mejora de propuesta de julio de 2018, se ofrecía una quita del 30% sobre el pago del reconocimiento adicional. En este acto se mejora esa propuesta reduciendo la quita al 20%-.

(II f) El listado de los juicios donde existen créditos a favor de la concursada es el siguiente:

(a) “CASA c/ E.N. s/daños y perjuicios” Expediente N° 26.548/2000 J.C.A. y F. 8/15 a/c Dra. Gilardi Madariaga de Negri;

(b) “CASA c/ E.N. s/ daños y perjuicios” Expediente N° 38.109/2016 J.C. A. Y F 12/23 a/c Dra. M. Marra Jiménez;

(c) “CASA c/ E.N. s/ Proceso de Conocimiento” Expediente N° 3.615/2006 J. C. A. Y F. 3/5 a/c Dra. C. Rodríguez Vidal;

(d) “CASA c/ E.N. s/ Nulidad decreto 1074/75” Expediente N° 16.807/2004 J. C. A. Y F 1/1 a/c Dr. Marinelli.-

La concursada también mejora su nueva propuesta en el sentido que renuncia expresamente a iniciar al E.N ningún otro reclamo en virtud del quíte de la concesión del servicio postal y la apropiación de sus activos.

(II g) Aplican a esta mejora de propuesta, a la que hemos denominamos Mejora de Propuesta III, todas las aclaraciones que se formulan a continuación evacuando el traslado conferido al escrito de fecha 4/7/2019 presentado por el E.N.

III – FORMULA ACLARACIONES:

Respecto de las aclaraciones en sí solicitadas por el Estado Nacional, estas son nuestras consideraciones y explicaciones:

(III a) Capacidad para el pago, por parte de la concursada, de las cuotas de la Mejora de Propuesta II:

(i) En virtud de que en la Mejora de Propuesta III se ofrece la cancelación del 100% del crédito verificado por el E.N. en estos autos, en efectivo en un solo pago con los recursos líquidos con que cuenta la concursada, no habrá cuotas ulteriores que afrontar, por lo que ahora en este sentido no merece mayores explicaciones este punto.

(ii) En relación al pago del reconocimiento adicional mencionado en la Mejora de Propuesta II, que se mantiene en la Mejora de Propuesta III, la capacidad de pago surgirá de los propios importes que el E.N. deba pagar a la concursada. Estos importes luego de deducidas las costas y gastos que correspondieren serán depositados por el Estado Nacional según las formas de estilo en la cuenta judicial que la concursada posee ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a nombre de V.S.-

(III b) En relación a la actividad que mantiene la concursada, debe destacarse que la misma, hasta tanto no recupere fondos que recompongan su patrimonio y capacidad de operación comercial, mantiene su actividad patrimonial de tenedora y administradora de sus activos (acciones

en terceras empresas, juicios y activos líquidos) y sostiene una estructura de funcionamiento para atender a su problemática judicial, que es afrontada sustancialmente con préstamos y aportes de su sociedad controlante y sociedades vinculadas.

(III c) Respecto del interés del 7 % que se aplicaba en la Mejora de Propuesta II en relación a las cuotas comprometidas de pago, ofreciéndose ahora un pago de contado sobre el 100% del capital verificado, a este respecto no corresponde el devengamiento de interés adicional.

(III d) Respecto de la forma de cálculo de las dos primeras cuotas de la Mejora de Propuesta II, tratándose ahora de un pago contado del 100% del capital verificado, no corresponde aclaración al respecto.

(III e) Respecto del cómputo del plazo de las dos primeras cuotas, de la misma forma, tratándose en la Mejora de Propuesta III de un único pago contado, no aplica aclaración en ese sentido.

IV – ACLARACIONES:

Se nos piden también aclaraciones respecto de lo que se ha denominado Reconocimiento Adicional, que se sostiene en la Mejora de Propuesta III. Al respecto corresponden las siguientes precisiones:

(IV a) El plazo de vigencia del reconocimiento adicional es hasta la total cancelación del importe que surja de ajustar el capital verificado en autos por el E.N. de \$ 296.205.376 el 19/7/2002 con la aplicación de la misma tasa de interés que aplique el E.N. para abonar las eventuales sentencias condenatorias en los juicios promovidos por la concursada contra el E.N. Es así que el capital verificado se ajustará desde el 19/7/2002 hasta la fecha de la

liquidación correspondiente a una sentencia firme que la concursada obtenga. A ese importe, tal como surge de la Mejora de Propuesta III, se le aplicará la quita ahora reducida del 20%.

A dicho subtotal, la Sindicatura General deberá deducir el valor pagado al contado – con sus intereses – del monto del crédito verificado. En síntesis, el plazo de vigencia de la oferta del reconocimiento adicional es hasta la cancelación total del importe ajustado del crédito del E.N., conforme el proceso de cálculo que se menciona *ut supra* y se desarrolla in extenso en la Mejora de Propuesta III que se presenta “*ut supra*” en este escrito.

(IV b) Respecto de la composición del saldo de deuda sobre el que se calculan intereses, en tanto el pago del capital verificado original se hace al contado, no corresponde aclaración en este sentido.

(IV c) Forma, plazo y oportunidad en que se aplicará la quita del 30%. Aclaramos en este párrafo que la quita ofrecida en la Mejora de Propuesta III es inferior a la de la Mejora de Propuesta II, es decir, que será una quita menor de sólo el 20%.

Respecto de la forma, plazo y oportunidad, se señala que esta quita se calculará al momento que se realice el primer pago que efectúe el E.N. al afrontar la cancelación de alguna sentencia favorable obtenida por la concursada contra el E.N., según cálculo a efectuar por la Sindicatura General.

(IV d) En relación al pedido de aclaración señalado en el punto B.4), se explicita que el reconocimiento adicional aplica con prioridad al crédito del E.N., es decir, que primero debe cancelarse el crédito del E.N.

(IV e) Respecto de las fechas para calcular el importe correspondiente al reconocimiento adicional, se aclara que el inicio del cómputo de intereses será la fecha de verificación firme – 19/7/2002 - del crédito del E.N. en este concurso, hasta la misma fecha de la liquidación correspondiente a una sentencia firme en cualquiera de los reclamos pretendidos por la concursada.

(IV f) En relación al punto B 6, se aclara que como el pago del capital del crédito verificado se realizará al contado y en efectivo, todo otro pago vinculado al reconocimiento adicional, corresponderá a intereses.

(IV g) En relación al acápite B 7, se subdivide la aclaración en 3 incisos:

(i) La detacción de los pagos que reciba el E.N. deberá realizarla la sindicatura general mediante la liquidación que deberá practicarse cada vez que la concursada reciba un pago de parte del propio E.N. en cumplimiento de cualquier sentencia condenatoria que así se lo exija. Es decir, si el E.N. es obligado a pagar una suma X, una vez depositada la misma tal como se menciona “ut supra” en el punto (IV a) se practicará liquidación del importe que corresponda por reconocimiento adicional. Obviamente, las partes deberán tener acceso a la liquidación practicada para manifestarse respecto del cálculo efectuado para determinar el monto del reconocimiento adicional.

(ii) Se aclara que en este caso estaremos siempre hablando de los importes que correspondan al reconocimiento adicional, ya que el capital verificado será cancelado en efectivo.

(iii) Se aclara que al abonarse el capital verificado en efectivo, ya no habrá devengamiento del 7% sobre cuotas de capital.

(IV h) Se aclara que todos los plazos son hábiles.

(IV i) La concursada aclara que renuncia a todo reclamo no iniciado formalmente ante los Tribunales correspondientes hasta el día de la fecha, incluyendo fundamentalmente al lucro cesante correspondiente al quite de la concesión, cuyo valor no ha sido estimado al día de la fecha, pero que implica una eventual utilidad por los 25 años de concesión del servicio postal, no usufructuada por la concursada.

V- PETITORIO

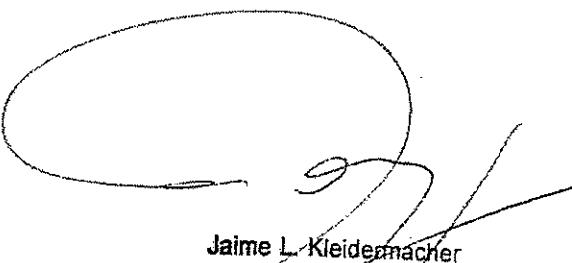
Por todo lo expuesto a V.E. se solicita

- 1) Se tenga por contestado el traslado a la presentación efectuada por el E.N el 4/7/2019 en legal tiempo y forma y respondidas las aclaraciones solicitadas,
- 2) Se tenga por presentada la Mejora de Propuesta III tal como se formula al inicio del presente y se corra traslado de la misma al E.N. y a la sindicatura general y controlante.

Sírvase de proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA


Jaime Cibils Robirosa
Correos Argentino SA


Jaime L. Kleidermacher
Abogado
T° 35 P° 520 C.P.A.B.A.
CUIT: 20-16823706-2

EL INTRANSIGENTE

26 de noviembre del 2019 9:19 AM



MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

≡



AFIP le reclama \$600 millones a Mauricio Macri por Correo Argentino

Foto: Twitter oficial de Correo Argentino

NOVIEMBRE 17, 2019 8:15 PM

Por "atribuirse" una exención tributaria.



La familia presidencial recibió un nuevo golpe en la causa Correo Argentino SA. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) le reclama el pago de \$600 millones de pesos por "atribuirse" una exención de impuestos, que no le corresponden. Según Juan Amorín, la firma presidencial no "pagó el impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta desde 2013, en adelante".

"La línea técnica de AFIP se encuentra realizando una inspección", indicó Juan Amorín. **"Existe una inspección abierta contra la firma Correo Argentino SA, que pertenece a la familia presidencial, un reclamo, por evasión impositiva, de \$600 millones"**, continuó el periodista en C5N. "El monto corresponde al no pago del impuesto a las Ganancia y Ganancia Mínima Presunta desde 2013 en adelante", dijo.

En este sentido, "La Administración Federal de Ingresos Públicos alega que Correo Argentino se tomó, de manera equívoca, una exención impositiva, para estos impuestos", explicó el periodista. "Tras esta 'atribución', AFIP considera que debe aplicarle capital e intereses punitorios a la firma", continuó Amorín. "El monto superaría los 600 millones de pesos", dijo el periodista.

Juan Amorín advirtió que la compañía de la familia presidencial respondió al fallo del organismo. La firma se ampara en dos fallos de la Corte: Hermitage S.A y Perfil S.A, de 2010 y 2014, respectivamente. Sin embargo, **"la línea técnica de la Administración Federal de Ingresos Públicos aportó otro fallo en el que se advierte que se 'analizará caso por caso'"**, agregó el periodista en C5N.

El fallo "se encuentra flotando" hace 10 meses. "Falta que se tome la decisión de avanzar y ejecutar esta deuda de más de \$600 millones entre capital e impuestos punitorios", explicó el periodista. Además de esta causa, la familia presidencial tiene

otro tema pendiente. El ministro Oscar Aguad "quiso beneficiar a la familia presidencial", por lo cual, se encuentra investigado por "incumplimiento de los deberes de funcionario público"



Betina Stein: "El préstamo ya estaba en marcha y no teníamos ninguno de los informes"

La abogada especializada en Derecho Administrativo calificó de 'ilegal' el acuerdo contraído con el Fondo Monetario Internacional.



① x

NOVIEMBRE 26, 2019 9:33 AM

La abogada y especialista en Derecho Administrativo, **Betina Stein**, estuvo en el programa radial 'Mañana Sylvestre' y brindó detalles de su propuesta respecto a la deuda externa que tomaron los funcionarios del **Gobierno macrís**. "Ayer se conoció que el 87% de la deuda contraída fue para pagar deuda. No queda nada en infraestructura, en obras públicas, en hospitales". "Vuelve a tomar mucha actualidad esta propuesta para que los funcionarios que tomaron deuda irresponsablemente paguen con su patrimonio los prejuicios al **Estado** y a la **Argentina**", planteó el conductor del programa.

La AFIP le reclama al Correo Argentino de Macri 600 millones de pesos por evasión fiscal

Un informe elaborado por los técnicos del área técnica y de auditoría de la AFIP emitió un informe en el que le reclama al Correo Argentino, perteneciente a la familia del presidente Mauricio Macri una deuda de 600 millones de pesos por evasión impositiva.

De acuerdo con el informe que trascendió en la tarde de este domingo la deuda corresponde a la falta de pago del Impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta.

El reclamo surge de una inspección que se está realizando sobre la empresa de Macri en el marco de un expediente abierto por la justicia cuando saltaron a la luz pública las maniobras de Macri para evitar pagar la deuda que mantiene con el estado al que él además representa, en tanto presidente de la Nación.

La deuda es acumulada por la falta de pago de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 inclusive. El informe sostiene que Macri se autoincluyó de manera incorrecta en una excención impositiva por lo que al aplicar al capital adeudado los intereses punitarios la cifra supera los 600 millones de pesos.

Si bien la empresa aporto ante el reclamo algunos fallos jurisprudenciales que presuntamente le deban la razón, la línea técnica de la AFIP presentó un nuevo fallo judicial que dice que se debe analizar caso por caso y que, en el Correo Argentino corresponde aplicar el reclamo de los impuestos impagos.

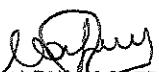
El expediente está paralizado hace más de 10 meses, aparentemente por maniobras realizadas por la conducción política de la AFIP pero en el caso de que se retome la causa partir de este informe, la familia Macri deberá pagar esa abultada suma de dinero por no pagar los impuestos correspondientes.

Vale aclarar que el período analizado es el que aún no está prescripto, razón por la que no se toman las deudas correspondientes del 2012 hacia atrás. Y además, que a esta deuda por evasión fiscal, hay que sumar los casi 60 mil millones de pesos por la falta de pago del cánón correspondiente al estado.

El Correo fue concesionado al grupo Macri durante el último tramo del gobierno de Carlos Menem y hasta el año 2003, cuando el entonces presidente Néstor Kirchner le quitó la concesión, nunca cumplió con el pago de ese cánón.



MARIANA PAN NOGUERA
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA



MARIANA PANNOCQUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA



AFIP le reclama 600 millones más al Correo por evasión fiscal

La línea técnica del organismo de recaudación de impuestos inició una inspección contra la empresa de la familia Macri por la falta de pago del impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta desde 2013 en adelante.

 Juan Amorín (periodista-juan-amorin-51)
17 de noviembre de 2019 10:11 hs
amorin@cenital.com
🐦 @juan_amorin (https://twitter.com/juan_amorin)

f t

⌚ (<https://api.whatsapp.com/send?text=https://www.cenital.com/2019/11/17/afip-le-reclama-600-millones-mas-al-correo-por-evasion-fiscal/64449>)

La Administración Federal de Ingresos Pùblicos inició una inspección sobre Correo Argentino, firma de la familia Macri, y, como resultado de ella, decidió avanzar en el reclamo de 600 millones de pesos por la falta de pago de impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta tal como reveló Iván Schargrodsky en su newsletter #OffTheRecord.

El expediente tuvo inicio el 1 de junio de 2018, cuando la línea técnica de la AFIP avanzó en la revisión de los bienes incluidos en el patrimonio del Correo que se encuentran inmovilizados por mandato judicial. Sobre esos bienes, que en su mayoría representan inversiones en plazos

fijos en dólares, el Correo Argentino considera que no debe tributar impuesto a las Ganancias ni Ganancia Mínima Presunta, por lo que no realizó pago alguno durante los últimos años, amparándose en dos fallos de la Corte: Hermitage S.A y Perfil S.A, de 2010 y 2014 respectivamente.

Ambos determinaron que si uno tenía quebrantos acumulados en el Impuesto a las Ganancias no debería tener "renta presunta" a futuro, es decir no debería pagar el IGMP. Sin embargo, según consta en la orden de intervención de AFIP cuyo número de identificación finaliza en 924, el organismo de control no tomó como válidos los argumentos esgrimidos por Correo, y apelaron a un reciente antecedente judicial: el caso Pampa Energía: el 4 de abril del año pasado, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal definió determinados aspectos relacionados al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y estableció que no debía aplicarse el caso Hermitage sino más bien analizar cada caso individualmente.

Además, la línea técnica de la AFIP sostiene que el caso Hermitage tampoco aplica al Correo, dado que la firma de los Macri presentó ganancias por 13,5 millones en el ejercicio contable de 2013. En total, la AFIP le reclama al Correo la falta de pago de estos impuestos durante los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por un total que supera los 600 millones de pesos entre capital e intereses punitarios, aunque hace 10 meses que la cúpula del organismo no actúa sobre el expediente.

En diálogo con Cenital, desde Correo SA reconocieron la existencia del expediente en cuestión: "La administración actual se encuentra revisando dicho criterio desde el período fiscal 2013 en adelante, la sociedad ha sostenido el criterio ya aceptado por el fisco en la administración anterior, y ha respondido todos los requerimientos hechos por el fisco", sostuvieron.

"Más allá del Fallo Hermitage, la sociedad también invoca que adicionalmente el Estado decidió intempestivamente y unilateralmente rescindir el contrato de concesión mediante los Decretos N° 1074/2003 y 1075/2000, traspasando al Estado Nacional los bienes de la sociedad a los efectos de continuar con la prestación del servicio público de correo, lo que derivó en el desapoderamiento de los bienes e inversiones de la sociedad por parte del Estado Nacional, por lo que no puede existir potencialidad de generar ingresos futuros, anulándose toda capacidad contributiva", aseguraron ante la consulta de este medio.

Otras notas



2019/11/24/NO-ES-BUENO-
DISFRAZAR-LAS-DERROTAS-DE-
'ICTORIAS/64475)

(2019/11/25/URUGUAY-UNA-
ELECCION-SORPRESIVA/64480)

(2019/11/25/QUE-SON-L
OBSERVADOS/64481)




MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

**FISCALIA GENERAL ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES
EN LO COMERCIAL SOLICITA URGENTE DEVOLUCION DEL
EXPEDIENTE. SE RESUELVA.**

Juzg.6 -Sec. 11 - Sala B - Expte.nro.94360/2001

“Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo”

Excma.Cámara:

1.Se forme incidente.

Atento el tenor del presente dictamen, solicito se forme incidente transitorio a los fines de resolver lo aquí requerido, para luego, oportunamente acumularlo a los autos principales.

2.Antecedentes.

El 25/09/2019 esta Fiscalía solicitó que el Tribunal se pronunciara en torno a las cuestiones debatidas en autos pendientes de resolución, conforme se había peticionado en el dictamen del 11/04/2019. En esa oportunidad manifesté: *“Se encuentra firme la resolución de la Alzada del 27/10/2004 que ordenó la apertura del procedimiento del salvataje del art. 48 LCQ. El escenario procesal en el que fue dictado aquel decisorio se ha agravado, puesto que no sólo no se ha obtenido la conformidad del acreedor integrante de la categoría A, sino además las de la categoría C se encuentran viciadas en su otorgamiento, razón por la cual no pueden ser convalidadas judicialmente.*

El período de exclusividad se encuentra largamente vencido (hace ya 13 años), no resultando posible seguir debatiendo nuevas propuestas de la concursada para la categoría A, por cuanto ello sólo lleva a seguir prolongando el procedimiento injustificadamente, en violación al principio de igualdad ante la ley.

El paso del tiempo sólo ha producido mayores pérdidas de activos perjudicando a los acreedores y el accionista minoritario (Estado Nacional).

La concursada tenía significativos activos (conforme V.E. advirtió con fecha 27/10/2004 que surgía de la ampliación del informe general), incluyendo las acciones que luego informó poseer en Neficor S.A. (empresa en la que invertirá SOCMA AMERICANA SA, según lo indicado en el acta de asamblea del 2.10.18 aludida en el informe mensual nro.210 agregado en el incidente nro.30) y las que posee en Comunicación Dinámica SA; posee inversiones (plazos fijos, bonos, etc.), como también es titular de los activos contingentes constituidos por los juicios contra el Estado Nacional respecto de los cuales ha mantenido su postura de no desistir.

Se han dilapidado cuantiosos activos a lo largo de la inusitada extensión que se le ha dado al trámite de su concurso en abierta violación al principio de igualdad ante la ley respecto de otros concursados, no siendo posible seguir elongando los plazos en infracción a la normativa concursal, a la preclusión y cosa juzgada.

Los representantes del Estado, en consonancia con la concursada han dilatado contra legem el presente proceso.



Ministerio Público de la Nación

El Procurador del Tesoro de la Nación, a través del decreto 201/2017 ha pretendido justificar esta dilación de más de dos años, lo cual es irrazonable porque, en pos de una supuesta transparencia se perjudica al Estado Nacional y se beneficia a la concursada.

Es inaceptable que en un trámite en el que el Estado Nacional sea parte se desnaturalice el proceso concursal por la existencia de conflicto de intereses y tampoco se puede admitir que -por los mismos- se termine beneficiando, con elongación de plazos, el no pago de los créditos y sin sufrir las consecuencias propias de un concurso fracasado, a aquel por el que -supuestamente ante la existencia de ese conflicto- debería aplicársele la normativa legal con el mayor rigor a los fines de evitar sospechas en pos de la transparencia generando así mayor confianza en las instituciones jurídicas y republicanas por parte de todos los ciudadanos.

En definitiva, pareciera que en base al decreto 201/17 por los conflictos de intereses existentes, se estaría beneficiando a la concursada , lo cual es justamente lo que el decreto buscaría evitar, debiendo ser éste un parámetro de interpretación que el Procurador del Tesoro no tiene presente.

En consecuencia, por todo lo expuesto, y en consonancia con lo manifestado por el Fiscal Federal también observo la necesidad de encauzar el proceso concursal a fin de evitar que el transcurso del tiempo fulmine las expectativas del Estado Nacional y del resto de los acreedores de recuperar sus créditos, por lo cual solicito que se proceda en dicho sentido y se efectivice sin más trámite la sentencia del 27/10/2004".

Que en tal estado y siendo que los autos habían sido requeridos por el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro.4, Secretaría nro.7 por oficio recibido en la Sala el 9/9/2019, se ordenó su remisión el 26/09/2019 en los términos del art. 273:7 LCQ.

Las actuaciones fueron enviadas el 30/09/2019 a dicho juzgado (según la compulsa efectuada en la página web del Poder Judicial de la Nación).

Transcurridos 40 días hábiles, los autos aun no han sido devueltos, a pesar del acotado plazo de cinco días por el cual fueron remitidos en cumplimiento del art. 273:7 LCQ, conforme expresamente dispusiera la Sala en la resolución de fecha 26/09/2019.

3. Se requiere.

Que en uso de la facultad requirente que me asiste, solicito se ordene la urgente devolución de los autos para resolver mi presentación del 25/09/2019, como también la efectuada por el Estado Nacional el 2/10/2019 (identificada en el sistema como "Escrito N° ES104 - s/CONCURSO PREVENTIVO - ACOMPAÑA DECISION DEL SECRETARIO DE TRABAJO (SARAVIA FRIAS)".

La devolución del expediente se impone considerando las noticias que se han dado a conocer en los medios de comunicación el día 25/11/2019 y según las cuales el Dr. Ariel Lijo habría ordenado la realización de un informe técnico relativo a la propuesta de acuerdo preventivo oportunamente ofrecida en la audiencia celebrada el 28/06/2016 que importaría la remisión de los




MARÍANA PAN NOGUERA
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

actuados a la DAJUDECO (Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial).

Si se remitiese el original del expediente a dicha Dependencia y no copias (ésto último es lo que resultaría adecuado) implicaría seguir dilatando los tiempos sin una definición en la causa comercial, con la consecuente responsabilidad de este Fuero que de ninguna manera puede ceder sus competencias e incumbencias que le han sido conferidas por el legislador en la ley 24522, siendo además responsable el Tribunal concursal del estricto cumplimiento de los plazos (art.273 último párrafo LCQ), teniendo en cuenta que la ley expresamente dispone que ***“No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término”*** (art.273:7 LCQ).

La norma concursal es clara en cuanto establece que el juez penal deberá obtener testimonios u otras constancias de la causa, a efectos de devolver el expediente al juzgado comercial dentro del plazo de cinco días que dispone en forma expresa.

4. Este concurso preventivo cuya apertura solicitara la deudora el 19/09/2001 lleva más de dieciocho años de trámite, encontrándose vencido el período de exclusividad hace ya trece años.

En la audiencia del 28/06/2016 la deudora ofreció una propuesta de acuerdo, cuyos términos resultan abusivos (conforme fundamenté oportunamente).

Las sucesivas mejoras al acuerdo que presentó la concursada con posterioridad -más allá de no relevar a los intervenientes de la responsabilidad emergente de la conformidad prestada y luego retirada- contemplan el pago de intereses posconcursales, demostrando lo infundado del acérrimo debate que intentó la concursada introducir en torno a la interpretación de la suspensión de intereses prevista por el art. 19 LCQ (Se acompañan al presente las dos últimas mejoras al acuerdo formuladas y no aceptadas por el Estado Nacional).

Nótese que en definitiva la conformidad del Estado Nacional no ha sido obtenida, aún en el caso del último ofrecimiento formulado que importa el pago del 100% del crédito a valores nominales en una sola cuota a los treinta días de homologado el acuerdo, con un reconocimiento adicional de intereses posconcursales sujeto a la condición de que el Estado Nacional pague los juicios que están en pleno trámite y que aun no tienen sentencia.

También debe tenerse presente que el paso del tiempo sin resolverse la situación de la deudora, ha producido un daño por la licuación del pasivo concursal, afectando no sólo al Estado Nacional (crédito por la falta de pago de los cánones por la concesión, crédito fiscal, crédito del Banco de la Nación Argentina), sino también a los restantes acreedores. Ello, sin olvidar el posible vaciamiento de la empresa que se ha producido a lo largo de los años




MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA

Ministerio Público de la Nación

transcurridos luego de la presentación concursal y que ha sido también objeto de denuncia por mi parte.

5. El escenario procesal es claro.

En tal sentido y conforme surge de las constancias del concurso, el 27/10/2004 este Tribunal dispuso la apertura del procedimiento del cramdown.

Desoído ello por la a quo, se prosiguió el trámite del concurso hasta la resolución de grado del 18/03/2010 que rechazó la homologación por faltar la conformidad del Estado Nacional y dispuso la apertura del procedimiento del art. 48 LCQ (fs.21306/21333). El recurso de apelación deducido por la concursada es lo que motivó la elevación de los autos ante el Tribunal.

A todo lo expuesto se sumaría la existencia de pasivos posconcursales, algunos de los cuales podrían ser de naturaleza tributaria y corresponderían a la falta de pago del impuesto a las ganancias y ganancia mínima presunta desde el año 2013 en adelante y que rondarían los \$ 600.000.000,00 (conforme se denuncia en los artículos periodísticos que en copia agrego de los días 17 y 26/11/2019, los cuales pueden visualizarse en [https://elintransigente.com/politica/ 2019/11/26](https://elintransigente.com/politica/2019/11/26), <https://portaldenoticias.com.ar/2019/11/17> y <https://www.cenital.com/2019/11/17>).

Por otro lado tampoco puede obviarse el pasivo posconcursal informado por la Sindicatura controladora en su informe nro. 217 agregado en los autos “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente**

informes sindicatura controladora" (expte.nro.94360/2001/30) que asciende a la suma de \$ 32.356.652,16 al 30/09/2019.

6.Inexistencia de prejudicialidad.

Resulta claro que en autos no existe prejudicialidad respecto de la causa penal que tramita en el Fuero Federal desde el año 2017, que justifique que no se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la concursada contra la resolución del 18/03/2010.

Ello dado que el Tribunal debe decidir:

1) Si resulta adecuado el procedimiento de cramdown conforme resolución de primera instancia del 18/03/2010 que motivara la apelación que produjo la elevación a la Cámara del presente expediente,

2) Si se han logrado las mayorías en todas y cada una de las categorías (que a la fecha es evidente que no se han logrado pues el Estado no la otorgó). En este punto considero que lo expresado por la concursada a fs. 24074/24075 acerca de los efectos pretendidos respecto de la conformidad prestada por el Estado Nacional en la audiencia celebrada el 28/06/2016 (cuestión a la cual me referí en el dictamen del 2/6/2017 nro.150530 apartado III. punto 4 a fs.24174/24176) resulta abstracto, atento la conducta procesal asumida por la concursada al haber realizado con posterioridad a dicha retractación tres nuevas mejoras al acuerdo a los fines de obtener la conformidad del Estado Nacional,

3) Si se hubieran logrado, resolver si la propuesta es o no abusiva o si se han conformado las mayorías en fraude a la ley (ver mis planteos en



Ministerio Público de la Nación

torno a los cesionarios y apoderados que irregularmente otorgaron conformidades).

En consecuencia conforme la expresa disposición del art. 273:7 LCQ que establece que ***"No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término"*** y no existiendo motivo fundado emergente de la tramitación de la causa penal, que pueda afectar el trámite del concurso demorando el dictado de una sentencia, solicito:

- 1) Se forme con el presente, incidente transitorio a los fines de proceder y ordenar el pedido de devolución del expediente principal.
- 2) Se ordene la urgente devolución de los autos principales, conforme lo dispuesto por el art. 273:7 LCQ.
- 3) Se dicte sentencia.

7. Oficios.

Se deja constancia que se remite copia del presente a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro.8 y al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro.4, Secretaría nro.7, a los efectos que estimen corresponder.

8. Formulo reserva caso federal.

Para el caso que se dicte sentencia que sostiene las cuestiones involucradas que se han expuesto, vinculadas al debido proceso, orden público concursal, principio de igualdad ante la ley, de derecho de propiedad de los acreedores o se vulneren las normas de la ley 27.148, desde ya mantengo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

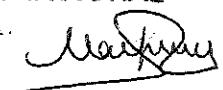
11.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL

PROTOCOLO 156810

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL GUARDANTE EN LOS AUTOS DE
REFERENCIA, CONSEJO FISCAL ANTE LA CAMARA NACIONAL
DE APPELACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARIA.


MARIANA PAN NOGUERAS
SECRETARIA PRIMERA INSTANCIA